

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-009/2016.

FOLIO: 1113500004616.

## RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

**VISTOS**, para dar cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente marcado con el número **RRA 2647/16**, radicado en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que se cita al rubro, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500004616**, consistente en:

#### Descripción clara de la solicitud de información:

*“queremos que se nos de información de todas las investigaciones que esta realizando el departamento juridico, desde el año 2014 a la fecha, cuales ya concluyeron y cuales no, cuales estan en tramite, cuales han sido las sanciones que han determinado. solicitamos datos en contra de quien se realiza la investigación, numero de expediente, fecha de inicio, fecha de conclusion, cuales son los recursos legales que existen y que se pueden hacer valer, para cuando un servidor publico es sancionado por el departamento juridico de la cofaa y no esta de acuerdo con la sancion que se le impuso. en cuantos asuntos resueltos se han promovido algun recurso legal, cual es el estado que guarda.”. (sic).*

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 45, fracciones II y IV, 131, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 1, 2, 3, 5, 9, 61, fracción II y IV, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Departamento Jurídico, a través del oficio número **DAT/676/2016**.

**TERCERO.-** Mediante el oficio número **DJ-288/2016**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Jefa del Departamento Jurídico, informó a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa que: *“...conforme a las facultades de este Departamento Jurídico que se contienen en el artículo 21, fracción V del Reglamento Interior de la COFAA-IPN, primer y séptimo punto de las funciones asignadas al Departamento Jurídico, que se describen a foja veintiocho del Manual General de Organización de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional y artículo 129 de las Condiciones Generales de Trabajo de la COFAA-IPN, en el periodo mencionado, se instruyeron las siguientes investigaciones administrativas de carácter laboral:*

No. Expediente	Nombre del servidor público	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sanción dictaminada y estado actual
PSDJ-001/2014	Contra quien resulte responsable	24 de febrero de 2014	10 de marzo de 2014	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido
PSDJ-002/2014	Contra quien resulte responsable	25 de febrero de 2014	19 de septiembre de 2014	Se sancionó a un trabajador con un extrañamiento por escrito, así como la petición para que le ofreciera una disculpa a su compañero de trabajo, a éste último se le sancionó con un extrañamiento por escrito y una nota mala. Estado actual: concluido.
PSDJ-003/2014	Contra quien resulte responsable	29 de abril de 2014		En proceso de integración
PSDJ-004/2014	Contra quien resulte responsable	7 de mayo de 2014		En proceso de integración
PSDJ-005/2014	Contra quien resulte responsable	15 de octubre de 2014	22 de octubre de 2014	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido
PSDJ-001/2015	Contra quien resulte responsable	20 de enero de 2015	29 de enero de 2015	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido



PSDJ-002/2015	Contra quien resulte responsable	17 de agosto de 2015	En proceso de ejecución	Pago de daños y perjuicios. Estado actual: en proceso de ejecución
PSDJ-003/2015	Contra quien resulte responsable	23 de julio de 2015	En proceso de integración	
PSDJ-004/2015	Contra quien resulte responsable	30 de julio de 2015	11 de diciembre de 2015	Se sobresee por ausencia de elementos para su investigación
PSDJ-005/2015	Contra quien resulte responsable	28 de agosto de 2015	8 de enero de 2016	Llamada de atención por parte de su superior inmediato. Estado actual: concluido
PSDJ-001/2016	Contra quien resulte responsable	7 de enero de 2016	12 de enero de 2016	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido
PSDJ-002/2016	Contra quien resulte responsable	15 de febrero de 2016	17 de febrero de 2016	Asunto sobreseído en virtud de que la persona presentó renuncia voluntaria a su puesto de trabajo
PSDJ-003/2016	Contra quien resulte responsable	26 de febrero de 2016	17 de febrero de 2016	Se recomendaron medidas preventivas a la Unidad Administrativa, sin responsabilidad para el trabajador Estado actual: concluido
PSDJ-004/2016	Contra quien resulte responsable	20 de abril de 2016	En proceso de dictaminación	
PSDJ-005/2016	Contra quien resulte responsable	18 de marzo de 2016	En proceso de integración	
PSDJ-006/2016	Contra quien resulte responsable	16 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	Se recomendaron medidas preventivas a la Unidad Administrativa, sin responsabilidad para el trabajador Estado actual: concluido
PSDJ-007/2016	Contra quien resulte responsable	27 de mayo de 2016	En proceso de integración	

26

PSDJ-008/2016	Contra quien resulte responsable	30 de mayo de 2016	8 de junio de 2016	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido
PSDJ-009/2016	Contra quien resulte responsable	8 de junio de 2016	27 de junio de 2016	Rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el patrón. Estado actual: concluido

*Ahora bien, conforme a lo solicitado, es pertinente mencionar que cuando un trabajador se encuentra inconforme con alguna resolución o sanción emitida por este Departamento Jurídico, en un expediente de investigación administrativa de carácter laboral, de manera ordinaria, puede impugnar la resolución de mérito, en los términos señalados en el numeral 128 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Entidad...*

*...Finalmente, de manera extraordinaria, las personas trabajadoras sancionadas, pueden objetar las resoluciones que emita este Departamento Jurídico, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, y toda vez que de la experiencia que ha tenido esta Área Legal, frente a los procedimientos jurisdiccionales instaurados en contra de la entidad por motivos laborales, la autoridad competente tarda un tiempo estimado de uno a tres años para emplazar a juicio a la parte patronal, razón por la cual los expedientes administrativos de carácter laboral seguidos en forma de juicio por este departamento Jurídico, se clasifican en su modalidad de reservados por un periodo de tres años, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al diverso numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su modalidad de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al diverso numeral 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión podría acarrear un perjuicio al sujeto obligado o a la persona trabajadora involucrada, al obstruir una adecuada estrategia de defensa, causando un daño irreparable al patrimonio jurídico de la entidad, asimismo, a efecto de evitar una lesión al derecho humano de las personas sancionadas, es que se omite la mención de su nombre por considerarse información confidencial, según lo expuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que les hace identificables frente a prejuicios, estereotipos y estigmas, en tanto algún a autoridad de control jurisdiccional o constitucional no emita un fallo definitivo, lo anterior, aplicando por analogía el criterio 19/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...".*

**CUARTO.** - El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con el escrito de la misma fecha, la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información citada al rubro, a través del sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500004616, recibida a través del sistema electrónico denominado INFOMEX, en donde requirió lo siguiente:*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“queremos que se nos de información de todas las investigaciones que esta realizando el departamento juridico, desde el año 2014 a la fecha, cuales ya concluyeron y cuales no, cuales estan en tramite, cuales han sido las sanciones que han determinado. solicitamos datos en contra de quien se realiza la investigación, numero de expediente, fecha de inicio, fecha de conclusion, cuales son los recursos legales que existen y que se pueden hacer valer, para cuando un servidor publico es sancionado por el departamento juridico de la cofaa y no esta de acuerdo con la sancion que se le impuso. en cuantos asuntos resueltos se han promovido algun recurso legal, cual es el estado que guarda.” (sic).*

*Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:*

*Con fecha 12 de agosto de 2016, su solicitud fue turnada al Departamento Jurídico, con número de oficio DAT/676/2016, mismos que se adjunta para su conocimiento.*

*Mediante oficio número DJ-288/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefa del Departamento Jurídico, emitió su respuesta a la solicitud de mérito, mismo que se adjunta para su conocimiento.*

*Por último, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación...”*

**QUINTO.** - Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto, con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada por esta Comisión a la solicitud de información con número de folio 1113500004616, radicándose en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, con número de expediente **RRA 2647/16.**

**SEXTO.** - Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, previa sustanciación el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 2647/16**, en los siguientes términos:

*“Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN, en los términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 159 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XX IV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia de

*la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN, a través de su Unidad de Transparencia.*

**SÉPTIMO.-** *Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

**OCTAVO.-** *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.*

*Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2016, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno." Sic.*

**SÉPTIMO.** - Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema denominado Herramienta de Comunicación el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Comisión la resolución señalada en el punto que antecede, de la cual se desprende que entre otras cosas se instruye a esta Entidad para que:

- ❖ A través, del Comité de Información, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación del nombre de los servidores públicos a los que se les realizó una investigación administrativa de carácter laboral y no se les determinó responsabilidad alguna (expedientes PSDJ-003/2016 y PSDJ-006/2016); así como el nombre de los servidores públicos que aun cuando se les determinó responsabilidad, las resoluciones o determinaciones emitidas no han causado estado (expedientes PSDJ- 001/2014 y PSDJ-005/2014.), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ❖ Proporcione el nombre de los servidores públicos a los que se les impuso una sanción, y la misma no fue impugnada (expedientes PSDJ-002/2014, PSDJ- 001/2015, PSDJ-005/2015, PSDJ-001/2016, PSDJ-008/2016 y PSDJ-009/2016).

**OCTAVO.** - Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la **LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y de Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional,

notificó la resolución de mérito y convocó a los miembros del referido Comité a la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ello, con la finalidad de dictar la presente.

**NOVENO.** - Con la finalidad de que se contaran con los elementos suficientes y necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 2647/16**, la Unidad de Transparencia, requirió al Departamento Jurídico, a través del oficio número **DAT/947/2016**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de que proporcionara la información adicional que será entregada al solicitante.

**DÉCIMO.** - Por oficio **DJ-416/2016**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Jefa del Departamento Jurídico, remitió a la Unidad de Transparencia, la información requerida en el oficio número **DAT/947/2016**.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 65, fracción II y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Que de lo expuesto en los **RESULTANDOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, constituyen la manifestación de que, se llevaron a cabo todas y cada una de las acciones tendientes a garantizar y dar certeza jurídica, en el cumplimiento de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RRA 2647/16**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por parte de esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Por lo antes expuesto y en **VÍA DE EJECUCIÓN**, se procede a **modificar** la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **1113500004616**, como sigue:

En primer lugar y tomando en cuenta lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RRA 2647/16**, de donde se desprende que se instruyó a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que: **“A través del, Comité de Información,**



*emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación del nombre de los servidores públicos a los que se les realizó una investigación administrativa de carácter laboral y no se les determinó responsabilidad alguna (expedientes PSDJ-003/2016 y PSD-006/2016; así como el nombre de los servidores públicos que aun cuando se les determinó responsabilidad, las resoluciones o determinaciones emitidas no han causado estado (expedientes PSDJ-001/2014 y PSD-005/2014), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este acto se procede a clasificar la información en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

1. Que el nombre de los servidores públicos a los que se les realizó una investigación administrativa de carácter laboral y no se les determinó responsabilidad alguna (expedientes PSDJ-003/2016 y PSD-006/2016); así como el nombre de los servidores públicos que aun cuando se les determinó responsabilidad, las resoluciones o determinaciones emitidas no han causado estado (expedientes PSDJ-001/2014 y PSD-005/2014), son información considerada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

El precepto citado dispone que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Que, el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

**“Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el

ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”



Por ello, la presente tiene la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de la información observando lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo Trigésimo Octavo de los lineamientos antes citados, el nombre de los servidores públicos a los que se les realizó una investigación administrativa de carácter laboral y no se les determinó responsabilidad alguna (expedientes PSDJ-003/2016 y PSD-006/2016); así como el nombre de los servidores públicos que aun cuando se les determinó responsabilidad, las resoluciones o determinaciones emitidas no han causado estado (expedientes PSDJ-001/2014 y PSD-005/2014), son información considerada como confidencial.

3. Que el nombre de los servidores públicos involucrados en una investigación administrativa de carácter laboral, en los que se determinó que no cuentan con responsabilidad alguna, es información que se relaciona de manera directamente con el ejercicio de sus funciones y el resultado de dicho ejercicio, por lo que proporcionar la misma, resultaría en una clara afectación a su prestigio profesional, máxime si se considera que no se cuenta con elementos que permitan inferir que la autoridad administrativa correspondiente se haya pronunciado respecto de alguna falta realizada por dichos servidores públicos.

Lo anterior es así, dado que dar a conocer información sobre un servidor público en la que no procedió la investigación laboral ni se determinó sancionar a dicho personal, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia y, en el caso que nos ocupa, su prestigio profesional, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se hayan determinado las causas del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002742, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 798, misma que a continuación nos permitimos transcribir:

#### **DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de

**una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.** Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, **los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales.** Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Amparo directo en revisión 2411/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906.

Del criterio referido, se advierte que el derecho al honor se define como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de otros, amparando

la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiendo la ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

En esos supuestos, la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen persona l que de ella se tenga.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

#### **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**; se establece lo siguiente:

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona llene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona llene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Finalmente. en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de los servidores públicos en los que no se determinó sancionar al mismo. constituye información confidencial que afecta su honor y prestigio profesional, puesto que podría generar una percepción negativa, sin que se haya determinado en definitiva respecto de las causas que originaron la queja respectiva.

Por lo antes expuesto se advierte que la información referente el nombre de los servidores públicos a los que se les realizó una investigación administrativa de carácter laboral y no se les determinó responsabilidad alguna (expedientes PSDJ-003/2016 y PSD-006/2016; así como el nombre de los servidores públicos que aun cuando se les determinó responsabilidad, las resoluciones o determinaciones emitidas no han causado estado (expedientes PSDJ-001/2014 y PSD-005/2014), son información considerada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

En segundo lugar y tomando en consideración lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RRA 2647/16**, de donde se desprende que se instruyó a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que: **“Proporcione el nombre de los servidores públicos a los que se les impuso una sanción, y la misma no fue impugnada (expedientes PSDJ-002/2014, PSDJ-001/2015, PSDJ-005/2015, PSDJ-005/20215, PSDJ-001/2016, PSDJ-008/2016 Y PSDJ-009/2016).”**, en este acto se ordena a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique al particular, el nombre de los servidores públicos a los que se les impuso una sanción, y la misma no fue impugnada, como sigue:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO
PSDJ-002/2014	JESÚS GÓMEZ ARELLANO Y DAVID CERÓN RAMÍREZ
PSDJ-001/2015	DAVID ROLDÁN ITURBE

PSDJ-005/2015	CARLOS EULISES MARTÍNEZ ALBARRÁN
PSDJ-001/2016	SALVADOR ALCÁNTARA ONOFRE
PSDJ-008/2016	JOSÉ ROGELIO GALINDO BAUTISTA
PSDJ-009/2016	NADIA IVONNE MATUS ROCHA

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL** de la información y:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.-** Se **CLASIFICA Y RATIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, de conformidad expuestos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

**TERCERO.-** En términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, se tiene por **modificada** la respuesta que otorgó esta Comisión, a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **1113500004616**, por lo que, se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique al solicitante la presente resolución en el término concedido para tales efectos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Notifíquese de manera electrónica y corrase traslado de la impresión del correo electrónico remitido al solicitante, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se tenga por cumplida y ejecuta la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RRA 26547/16**.

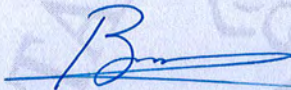
**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **treinta de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la Ciudad de México.


**“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”**



**LIC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
*JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA*



**LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**  
*TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA*



**L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO**  
*TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA*

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO CT-COFAAIPN-009/2016 Y FOLIO: 1113500004616, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ELABORÓ: CHRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ/MCZ.